



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Declarativo verbal
Demandante : Unión de Arroceros S.A.S.
Demandado : Mario Augusto Díaz Pachecho
Jesús María Sánchez R y CIA S.A.S.
Radicación : 73-585-31-12-001-2022-00045-00

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda sino es porque una vez revisado el escrito de subsanación (C1 archivo 06) se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto divisorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1° del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de *mayor cuantía*.

A su vez, el artículo 25, inciso cuarto Ejusdem, prescribe que son de *mayor cuantía* los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por lo que, teniendo en cuenta que el smlm decretado por el Gobierno Nacional para el año 2022 es de \$1.000.0000 M/Cte., para que sea de mayor cuantía las pretensiones del asunto deben superar la barrera de los \$150.000.000.00 M/Cte.

Según lo prescribe el artículo 26, numeral 1° Ibídem, en los procesos la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión principal de la demanda y el acápite de juramento estimatorio, la cuantía de este asunto asciende a \$93.000.000.

Concordante con lo anterior, se infiere que las pretensiones de la demanda en el asunto sometido a estudio, no encajan dentro del proceso de mayor sino de menor cuantía y, por consiguiente, su conocimiento se radica en los juzgados promiscuos municipales de esta localidad.



Por consiguiente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90, inciso segundo del Código General del Proceso, para rechazar la demanda y, ordenar remitirla al referido Juzgado para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de la referencia por competencia según lo expuesto.

2°. Ordenar remitir el expediente a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Purificación - Tolima, para que asuma el conocimiento. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad81ae72c3a504ff389bd4cb81dd2de144e7b1da5b2c5d44be2d40ca37e6262**

Documento generado en 03/06/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>